



Riohacha D.T.C., 30 de septiembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO QUINTERO
DEMANDADO: VICTOR JAIME MONTERO AMAYA
RADICACIÓN: 44-001-41-89-001-2018-00711-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS ANTONIO QUINTERO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor VICTOR JAIME MONTERO AMAYA, para obtener el pago de la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 1 de septiembre de 2015, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante auto del 7 de febrero de 2019 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado se notificó personalmente del mencionado proveído en fecha 4 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante letra de cambio suscrita el día 1 de septiembre de 2015 allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor del señor LUIS ANTONIO QUINTERO.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, el señor LUIS ANTONIO QUINTERO presenta la demanda ejecutiva el día 6 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago mediante auto del 7 de febrero de 2019, quedando notificado personalmente el 4 de marzo de 2020, tal como consta en acta de notificación personal de la fecha, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA

JUEZ

**JUEZ – JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4894f69e72a3e1f8750f033a622d3f458e9f21be9e956341791169b6feb
811**

Documento generado en 30/09/2020 02:13:43 p.m.